

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

#### Atención a la Solicitud de ampliaciones y correcciones correspondiente al Resumen de Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

Hago referencia al Oficio COFEME/18/4373, con fecha 21 de noviembre de 2018, mediante el cual la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) solicita ampliaciones y correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) del “Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México”.

A continuación se detalla la atención dada a su solicitud de ampliaciones y correcciones.

En el punto “II. Impacto de la Regulación”, en su numeral “1. Disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias distintas a los trámites” señala que el anteproyecto en comento implica prohibiciones adicionales a las contempladas en el marco jurídico vigente como consecuencia de la subzonificación, y solicita identificar, justificar y en la medida de lo posible cuantificar el costo por el establecimiento de las prohibiciones antes mencionadas o, en su defecto, indicar el motivo por el que se considera que las mismas no representan nuevas acciones regulatorias de cumplimiento para los particulares. Con base en su solicitud, se analizó el impacto derivado de la subzonificación plasmada en el Programa de Manejo:

Para esta ANP se describirá el impacto para la agricultura, ganadería, aprovechamientos forestales, exploración y explotación minera y turismo derivado de la implementación de las tablas de actividades para cada subzona con el objetivo de identificar si se trata de prohibiciones o restricciones, y se dará la justificación del porque se trata de costos no cuantificables.

#### AGRICULTURA

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Preservación Mariposa Monarca	<b>No permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación	Esta subzona tiene gran importancia ecológica porque aquí se ubica uno de los principales santuarios de hibernación de la mariposa monarca ( <i>Danaus plexippus</i> ), donde cada año se establecen en los Bosques de Oyamel las colonias de dicha especie. La mariposa monarca es una especie sujeta a protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, cuya sobrevivencia depende de la calidad de los bosques

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>presentes en la subzona, los cuales representan su hábitat, debido a esto es necesario restringir las actividades como la agricultura, ya que provoca la pérdida de vegetación y por ende también se pierde el hábitat de la mariposa monarca. La agricultura impacta en forma negativa los bosques por el uso excesivo de fertilizantes y agroquímicos, impactando también el agua y la biodiversidad de estos bosques, lo cual traerá como consecuencia que dicha especie migre a otros sitios de hibernación o significará una disminución de las poblaciones de la mariposa monarca. Al ser una prohibición, es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades agrícolas en la subzona, ni ningún particular interesado en realizar dicha actividad, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, como se mencionó, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>
Subzona de Preservación Zonas de Captación de Agua	<b>Con excepción del polígono Bosque de Galería-Tilostoc A y B, siempre que no se amplíe la frontera agropecuaria</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las</p>	<p>Integrada por diecisiete polígonos, en esta subzona se establecen importantes manchones o parches de Bosque Mesófilo de Montaña y de Selva Baja Caducifolia, además de extensas áreas con macizos forestales de pino-encino, pino, encino, oyamel y bosques de galería. Estos ecosistemas son vitales para impedir la erosión del suelo y evitar el arrastre de sedimentos a la presa, así como mantener una gran riqueza y diversidad de especies de importancia medicinal, comestible y una amplia gama de propiedades para</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.</p>	<p>diferentes usos. Cada Bosque Mesófilo es único y es el tipo de vegetación que contiene el mayor número de especies amenazadas y en peligro de extinción (Villaseñor, 2010). De los ecosistemas de esta subzona depende la existencia de 2,350 especies de flora y 879 de fauna, muchas de ellas endémicas y 76 especies tienen alguna categoría de riesgo. Por otro lado, estos ecosistemas son de importancia para la provisión de servicios ambientales, sobre todo los de captación de agua, por lo cual se considera necesario restringir la agricultura ya que esta actividad conlleva a impactos irreversibles como la remoción de suelo o vegetación, la fragmentación y alteración de las características físicas y biológicas de los ecosistemas, salvo la agricultura que se practica en los polígonos Bosque de Galería-Tilostoc A y B, la cual tiene como finalidad el mejoramiento y conservación de la fertilidad del suelo, incrementar la protección y mejoramiento del ambiente. Es acción regulatoria que genera una restricción porque la actividad se lleva a cabo de manera tradicional en el polígono Bosque de Galería-Tilostoc A y B, por lo que se permite la actividad en dicho polígono, sin embargo en los otros polígonos no está permitido. La acción regulatoria representa un costo no cuantificable ya que los particulares pueden realizar la actividad en el polígono que donde se permite y se estableció de esa manera porque se consideraron las actividades que se realizan actualmente en el ANP, sin embargo se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Bosques Conservados	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec,</p>	<p>Esta subzona incluye las superficies boscosas Bosque Mesófilo de Montaña en las cañadas, bosques de galerías y vegetación acuática alrededor de las corrientes de agua, pastizales y Selva Baja Caducifolia, en buen estado de conservación las cuales son fundamentales para mantener la conectividad ecología de cuatro áreas naturales protegidas (PN Bosencheve, RB Mariposa Monarca, APFF Nevado de Toluca y APRN Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec), corredor biológico que permite el tránsito de diversas especies de fauna; además el principal servicio ambiental que provee esta subzona es la captación y distribución de agua potable, por tal motivo se restringe la agricultura ya que esta provoca la eliminación de la vegetación original, desplazamiento de fauna, erosión, contaminación del suelo y agua, así como la fragmentación de los ecosistemas y disminución en los servicios ambientales. Es una prohibición y es una acción regulatoria con un costo no cuantificable porque no hay particulares que estén interesados en realizar dicha actividad ya que el aprovechamiento forestal es la principal actividad realizada.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio de 2005.	
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Valle de Bravo	<b>No permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de	En esta subzona se distribuyen ecosistemas forestales de Bosque de Pino, Bosque Mesófilo de Montaña y Bosque de Encino, que son de importancia para los aprovechamientos forestales, la provisión de servicios ambientales, sobre todo los de captación de agua, por lo cual se considera necesario restringir la agricultura ya que esta actividad provoca la eliminación de la vegetación original, desplazamiento de fauna, erosión y contaminación del suelo y agua, así como la fragmentación de los ecosistemas y disminución en los servicios ambientales. Es una prohibición y es una acción regulatoria con un costo no cuantificable porque actualmente los particulares no realizan la actividad en esta subzona por lo que se desconoce el impacto al no haber actualmente particulares interesados en realizarla.

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Áreas Agropecuarias	<b>Permitida Agricultura orgánica, sin ampliar la frontera agrícola</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina	<p>En esta subzona, se encuentran de forma dispersa entre las superficies agropecuarias, relictos de vegetación primaria tales como Bosque de Pino, Bosque de Pino-Encino, así como Selva Baja Caducifolia, que sirven como áreas para el flujo de especies de fauna silvestre.</p> <p>También se distribuyen de forma dispersa, localidades rurales establecidas previas a la declaratoria del área natural protegida que conservan sus sistemas de producción tradicional incluyendo parcelas agrícolas y solares de traspatio con fines de autoconsumo.</p> <p>En relación a la agricultura tradicional se conserva en la mayoría de sus municipios, sobre todo donde hay población indígena se lleva a cabo mediante sistemas productivos como la milpa y el cultivo en melgas, sistemas que involucran diversidad de productos alimenticios y que mantienen relación con los ecosistemas naturales, además se conservan variedades de maíces criollos; estas prácticas se consideran compatibles con las acciones de conservación en el Área de Recursos Naturales.</p> <p>Por otra parte éstos ecosistemas son de importancia para la provisión de servicios ambientales, sobre todo los de captación de agua, por lo cual se considera necesario restringir cualquier actividad que conlleve a impactos irreversibles, como es la ampliación de la frontera agrícola, pues con ello se previene la destrucción de hábitats, fragmentación y alteración de sus</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>características físicas y biológicas. Es una restricción ya que sólo se permite la actividad si se realiza de manera orgánica y sin ampliar la frontera agrícola, y es una acción regulatoria no cuantificable porque se estableció la salvedad de la agricultura orgánica porque es la que actualmente realizan los particulares en la subzona.</p>
<p>Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Valle de Bravo</p>	<p><b>Permitida Agricultura orgánica sin ampliar la frontera agrícola</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la</p>	<p>En esta subzona, se encuentran de forma dispersa entre las superficies agropecuarias, relictos de vegetación primaria tales como Bosque de Pino, Bosque de Pino-Encino, así como Selva Baja Caducifolia, que sirven como áreas para el flujo de especies de fauna. También se distribuyen de forma dispersa, localidades rurales establecidas previas a la declaratoria del área natural protegida que conservan sus sistemas de producción tradicional incluyendo parcelas agrícolas y solares de traspatio con fines de autoconsumo. En relación a la agricultura tradicional se conserva en la mayoría de sus municipios, sobre todo donde hay población indígena se lleva a cabo mediante sistemas productivos como la milpa y el cultivo en melgas, sistemas que involucran diversidad de productos alimenticios y que mantienen relación con los ecosistemas naturales, además se conservan variedades de maíces criollos; estas prácticas se consideran compatibles con las acciones de conservación en el Área de Recursos Naturales. Por otra parte éstos ecosistemas son de importancia para la provisión de servicios ambientales, sobre todo los de captación de agua, por lo cual se considera necesario restringir cualquier actividad que conlleve a impactos irreversibles, como es la ampliación de la frontera agrícola, pues</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>con ello se previene la destrucción de hábitats, fragmentación y alteración de las características físicas y biológicas del Área Natural Protegida cuyo principal objeto de conservación de es preservar la cobertura forestal, el suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal ubicados dentro del polígono del Área de Protección de Recursos Naturales.</p> <p>Es una restricción ya que sólo se permite la actividad si se realiza de manera orgánica y sin ampliar la frontera agrícola, y es una acción regulatoria no cuantificable porque se estableció la salvedad de la agricultura orgánica porque es la que actualmente realizan los particulares en la subzona.</p>
Subzona de Aprovechamiento especial Relleno Sanitario Cuadrilla de Dolores	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo,</p>	<p>En esta subzona se depositan los residuos urbanos del municipio de Valle de Bravo (PDMVB, 2016), motivo por el cual requiere un tratamiento especial dentro del Área Natural Protegida. Asimismo esta subzona brinda servicios básicos para la población local, por lo que es necesario prohibir la agricultura ya que es un espacio pequeño en el cual solo se lleva a cabo el manejo de los residuos sólidos, así como el mantenimiento de la infraestructura ya existente considerando la relevancia como sitio de disposición final de residuos, por lo que no es compatible permitir la agricultura, y como actualmente no se realiza ahí la actividad y tampoco hay intensiones de realizarla, es un costo no cuantificable.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Aprovechamiento Especial Sistema Cutzamala	<b>No permitida</b>	De acuerdo con el Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.	Considerando que la subzona forma parte de un sistema que abastece del recurso hídrico a una parte importante de la población del Valle de México, es necesario mantener este sistema hidrológico en buen estado. La acción regulatoria es una prohibición, pero es necesaria ya que la agricultura es una actividad que provoca la eliminación de la vegetación natural y también puede provocar la contaminación del suelo y del agua, y bajo el principio precautorio se prohíbe la actividad pues los desechos que origina podrían depositarse en el Sistema Cutzamala.
Subzona de Uso Público Área de Remolque y Área de Uso Común	<b>No se encuentra en tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la	La subzona se conforma por dos polígonos que se ubican en el vaso de la Presa Valle de Bravo, principal atractivo turístico en la región y es esencial para la población porque genera una importante derrama económica por las actividades acuáticas y

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>de deporte extremos que aquí se realizan. Al tratarse de cuerpos de agua no se realiza la agricultura, y no se menciona en las tablas de actividades, por lo tanto no genera costos a los particulares.</p>
Subzona de Uso Público Petrograbados	<b>No se encuentra en tablas</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y</p>	<p>Dentro de esta subzona existen yacimientos arqueológicos con petrograbados, los más destacados por su delicada elaboración son los que se encuentran 4.5 km al noroeste de la capitanía de puerto de Valle de Bravo, justamente a la orilla del embalse, por lo que en algunas épocas del año, cuando el nivel del agua sube quedan sumergidos, siendo necesario esperar hasta el estiaje cuando los niveles bajan para poder apreciar su cantidad y diversidad. Esta subzona se encuentra en buen estado de conservación con respecto a su vegetación, la misma genera importantes servicios ambientales, tales como: regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, recarga de acuíferos, formación de suelo, control de la erosión,</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>así como la conservación y protección de la biodiversidad del área natural protegida. Al no encontrarse como permitida o no permitida la actividad no genera una acción regulatoria, por lo tanto no es posible cuantificar su impacto.</p>
<p>Subzona de Uso Público Piedra Herrada</p>	<p><b>No se encuentra en tablas</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec,</p>	<p>En la subzona existe infraestructura turística para la recepción de los visitantes que es administrada por el ejido San Mateo Almomoloa. Cuenta además con una taquilla de acceso, baños, locales comerciales para la venta de artesanías y alimentos, un auditorio, tirolesa, estacionamiento hasta para 100 vehículos, vivero para la producción de oyamel, humedal artificial, dos senderos interpretativos uno de subida y otro de bajada para observar las colonias de la mariposa Monarca. Se ofrece servicio de caballos para subir a las colonias con guías locales.</p> <p>Esta subzona se encuentra en buen estado de conservación con respecto a su vegetación, la misma genera importantes servicios ambientales, tales como: regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, recarga de acuíferos, formación de suelo, control de la erosión, así como la conservación y protección de la biodiversidad del área natural protegida. Al no encontrarse como permitida o no permitida la actividad no genera una acción regulatoria, por lo tanto no es posible</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	cuantificar su impacto.
Subzona de Uso Público Monte Alto	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec,</p>	<p>Se trata de una subzona que cuenta con infraestructura como es una rampa de despegue del Parapente en donde también se encuentra instalada una torre de control de incendios.</p> <p>Existen 6 senderos para realizar actividades como senderismo, ciclismo de montaña, RZR, y cuatrimotos. El área deportiva cuenta con una cancha de futbol y oficinas para su administración. Existen 6 cabañas y un área para realizar actividades de educación ambiental, la Casa de la Tierra y un estacionamiento ubicado en la caseta de acceso con capacidad para 12 vehículos.</p> <p>El tipo de vegetación que domina en la parte centro-sur de Monte Alto y desarrollándose sobre basalto se encuentra el Bosque de Pino con árboles de hasta 20 metros de altura con las especies <i>Pinus lawsonii</i>, <i>Pinus oocarpa</i>, <i>Pinus teocote</i> como las más comunes.</p> <p>En la parte norte existe roca caliza donde crece el Bosque de Encino representado por <i>Quercus rugosa</i>, <i>Quercus laurina</i> y una plantación de cedro blanco (<i>Cupressus lusitánica</i>).</p> <p>En las cañadas existen elementos de</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Bosque Mesófilo de Montaña con la presencia de las especies <i>Tersntroemia lineata</i> y <i>Alnus jorullensis</i> . Como se observa, esta subzona está dedicada al desarrollo de actividades de turismo, uno de los más productivos en el área, en este sentido, permitir la agricultura en esta subzona afectaría la principal actividad afectando la economía de los diferentes prestadores de servicios turísticos, además no se tienen particulares interesados en la actividad, por lo que no se puede cuantificar el costo de la prohibición.
Subzona de Asentamientos Humanos	<b>Permitida Agricultura orgánica</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso g) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Asentamientos Humanos son aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y se sustentan conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del	Esta subzona se caracteriza por incluir conglomerados o conjuntos de viviendas previas a la declaratoria del área natural protegida que conservan sus sistemas de producción tradicional incluyendo parcelas agrícolas y solares de traspatio con fines de autoconsumo. En relación a la agricultura tradicional se conserva en la mayoría de sus municipios, sobre todo donde hay población indígena se lleva a cabo mediante sistemas productivos como la milpa y el cultivo en melgas, sistemas que involucran diversidad de productos alimenticios y que mantienen relación con los ecosistemas naturales, además se conservan variedades de maíces criollos; estas prácticas se consideran compatibles con las acciones de conservación en el Área de Recursos Naturales. Es una restricción ya que sólo se permite la actividad si se realiza de manera orgánica y es una acción regulatoria no cuantificable porque se estableció la salvedad de la agricultura orgánica porque es la que actualmente realizan los particulares en la subzona.

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		2005.	
Subzona de Recuperación	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso h) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las Subzonas de Recuperación son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración; y donde solo podrán utilizarse para su rehabilitación especies nativas de la región o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre</p>	<p>Debido a que esta subzona comprende ecosistemas alterados donde se realizan actividades necesarias para la recuperación de los suelos y la vegetación, es necesario restringir cualquier actividad que conlleve los cambios de uso de suelo, o la remoción de suelo o vegetación, tal como es la agricultura, ya que esta actividad asentaría los impactos antes señalados, con la consecuente disminución en la capacidad de proveer servicios ambientales y pérdida de vegetación y fragmentación hábitat para la fauna silvestre.</p> <p>La prohibición representa una acción regulatoria y un costo no cuantificable porque no hay particulares que realicen la actividad en ella actualmente y tampoco existe la intención de realizarla.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	

#### GANADERÍA

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona De Preservación Mariposa Monarca	<b>No permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de	Esta subzona tiene gran importancia ecológica porque aquí se ubica uno de los principales Santuarios de hibernación de la mariposa monarca ( <i>Danaus plexippus</i> ), donde cada año se establecen en los Bosques de Oyamel para resguardarse durante el otoño-invierno. La mariposa monarca es una especie sujeta a protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Cuya sobrevivencia depende de la calidad de los bosques presentes en esta subzona, los cuales representan su hábitat, debido a esta situación es necesario restringir la ganadería, ya que esta actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos y la pérdida de nutrientes, el pastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficiales como subterráneos, a la vez que el ganado

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural. Al ser una prohibición, es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, ni ningún particular interesado en realizar dicha actividad, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, como se mencionó, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>
Subzona de Preservación Zonas de Captación de Agua	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios</p>	<p>En esta subzona se establecen importantes manchones o parches de bosque mesófilo de montaña y de selva baja caducifolia, además de extensas áreas con macizos forestales de pino – encino, pino, encino, oyamel y bosques de galería. Estos ecosistemas son vitales para impedir la erosión del suelo y evitar el subzona depende la existencia de 2,350 especies de flora y 879 de fauna, muchas de ellas endémicas y 76 especies tienen alguna categoría de riesgo.</p> <p>Por otro lado, éstos ecosistemas son de importancia para la provisión de servicios ambientales, sobre todo los de captación de agua, por lo cual se considera necesario restringir la ganadería, debido a que esta actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos así como la pérdida de fertilidad, el pastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, a la vez que</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.	<p>el ganado se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural.</p> <p>La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, ni ningún particular interesado en realizar dicha actividad, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, como se mencionó, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Bosques Conservados	<b>No permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones	<p>Esta subzona incluye las superficies boscosas en buen estado de conservación las cuales son fundamentales para mantener la conectividad ecología de cuatro áreas naturales protegidas, además el principal servicio ambiental que provee esta subzona es la captación y distribución de agua potable, por tal motivo se restringe la ganadería, debido a que tal actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos, el pastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, a la vez que el ganado se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural.</p> <p>La prohibición a la ganadería una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, como se mencionó, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio de 2005.	
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Valle de Bravo	<b>No permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá	En esta subzona se distribuyen ecosistemas que son de importancia para los aprovechamientos forestales, la provisión de servicios ambientales, sobre todo para la captación de agua, por lo cual se considera necesario restringir la ganadería, debido a que esta actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos, así como la pérdida de fertilidad, el pastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, a la vez que el ganado se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural. La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos.

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Áreas Agropecuarias	<b>No permitida ganadería extensiva</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas,	En esta subzona, se encuentran de forma dispersa entre las superficies agropecuarias, relictos de vegetación primaria tales como Bosque de Pino, Bosque de Pino-Encino, así como Selva Baja Caducifolia, que sirven como áreas para el tránsito de especies de fauna, en este sentido y considerando la importancia de los bosques es necesario restringir la ganadería, debido a que tal actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos, el pastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, a la vez que el ganado se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural.  Es una restricción a la ganadería, ya que se permite la estabulada y la semiestabulada,

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>pero no se permite la extensiva, y es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable para los particulares, ya que actualmente el modo en que se realiza la actividad es el que se permite en las tablas de actividades y no es posible cuantificar el impacto a la ganadería extensiva.</p>
<p>Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Valle de Bravo</p>	<p><b>No permitida ganadería extensiva</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la</p>	<p>En esta subzona, se encuentran de forma dispersa entre las superficies agropecuarias, relictos de vegetación primaria tales como Bosque de Pino, Bosque de Pino-Encino, así como Selva Baja Caducifolia, que se conectan entre ellos y sirven como áreas para el tránsito de especies de fauna así como hábitat de algunas especies con alguna categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010. Debido a lo anterior es necesario restringir la ganadería, debido a que tal actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos, el sobrepastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, a la vez que el ganado se come los renuevos de la</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>vegetación, impidiendo su regeneración natural. Es una restricción a la ganadería, ya que se permite la estabulada y la semiestabulada, pero no se permite la extensiva, y es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable para los particulares, ya que actualmente el modo en que se realiza la actividad es el que se permite en las tablas de actividades y no es posible cuantificar el impacto a la ganadería extensiva.</p>
Subzona de Aprovechamiento especial Relleno Sanitario Cuadrilla de Dolores	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no</p>	<p>En esta subzona se depositan los residuos urbanos del municipio de Valle de Bravo (PDMVB, 2016), motivo por el cual requiere un manejo especial dentro del Área Natural Protegida. Asimismo ésta subzona brinda servicios básicos para la población local, por lo que es necesario restringir la ganadería ya que es un espacio pequeño en el cual solo se lleva acabo el manejo de los residuos sólidos, así como el mantenimiento de la infraestructura ya existente considerando la relevancia como sitio de disposición final de residuos. La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, ni ningún particular interesado en</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>realizar dicha actividad porque se trata de un relleno sanitario, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, como se mencionó, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>
Subzona de Aprovechamiento Especial Sistema Cutzamala	No permitida	<p>De acuerdo con el Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>Considerando que la subzona forma parte de un sistema que abastece del recurso hídrico a una parte importante de la población del Valle de México, es necesario mantener este sistema hidrológico en buen estado, por lo que, se prohíbe la ganadería ya que es una actividad que provoca la eliminación de la vegetación original, desplazamiento de fauna, erosión y contaminación del suelo y de aguas superficiales y subterráneas, así como la fragmentación de los ecosistemas y disminución en los servicios ambientales. La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, ni presenta condiciones para llevar a cabo la actividad por tratarse mayoritariamente de cuerpos de agua, por lo que no hay particulares interesados en realizar dicha actividad.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Uso Público Área de Uso Común y Área de Remolque	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>Se conforma por dos polígonos que se ubican en el vaso de la Presa Valle de Bravo, principal atractivo turístico en la región y es esencial para la población porque genera una importante derrama económica por las actividades acuáticas y de deporte extremos que aquí se realizan, al ser agua no es compatible realizar la ganadería. La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que son cuerpos de agua, por lo que no hay particulares interesados en realizar dicha actividad.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Uso Público Petrograbados	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>Es necesario restringir la ganadería, debido a que tal actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos, el sobrepastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, a la vez que el ganado se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural.</p> <p>La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, ni ningún particular interesado en realizar dicha actividad, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona de Uso Público Piedra Herrada	<b>No permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Esta subzona es la puerta de entrada para subir a observar las colonias de mariposa monarca que se establecen en los Bosques de Oyamel, por lo que se considera necesario establecer disposiciones referentes a la protección y conservación de la mariposa monarca, toda vez que esta especie es muy vulnerable a las perturbaciones de origen antropogénico, por lo que es necesario restringir aquellas actividades que modifiquen las condiciones naturales de su hábitat, alteren la conducta de las mariposas, como lo es la ganadería ya que es una actividad que provoca la eliminación de la vegetación original, desplazamiento de fauna, erosión y contaminación del suelo y de aguas superficiales y subterráneas, así como la fragmentación de los ecosistemas y disminución en los servicios ambientales. La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, ni ningún particular interesado en realizar dicha actividad, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.
Subzona de Uso Público Monte Alto	<b>No permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las	Es una subzona se presenta bosque en buen estado de conservación y además alberga especies con algunas en categoría de riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo anterior es necesario restringir la ganadería, debido a que tal actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos, el sobrepastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, a la vez que

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	<p>el ganado se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural.</p> <p>Esta subzona está dedica al desarrollo de actividades de turismo, uno de los más productivas en el área natural protegida, en este sentido, permitir la ganadería afectaría la principal actividad impactando a la economía de los diferentes prestadores de servicios turísticos.</p> <p>La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, ni ningún particular interesado en realizar dicha actividad, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>
Subzona de Asentamientos Humanos	<b>Permitida Ganadería de traspatio</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso g) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Asentamientos Humanos son aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y se sustentan conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de	<p>Los polígonos que comprenden esta subzona se caracterizan por incluir conglomerados o conjuntos de viviendas, cuentan con servicios públicos e infraestructura como drenaje, agua, alumbrado público, pavimentación de calles y avenidas, centros de gobierno y administración municipal, así como centros educativos y de salud; contienen también espacios de convivencia comunitaria y desarrollo cultural, entre ellos iglesias, plazas públicas, deportivos, mercados, auditorios, cine, hoteles, restaurantes, campos de golf, balnearios, entre otros.</p> <p>En esta subzona solo se puede realizar la ganadería de traspatio, ya que se lleva a cabo en parcelas agrícolas y solares con fines de autoconsumo, se permite bajo esa modalidad porque es la que actualmente existe, además, no hay superficies donde se pueda llevar a cabo otro tipo de ganadería. La restricción se trata de un costo no</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>cuantificable porque actualmente los particulares no la pueden llevar a cabo de otra forma.</p>
Subzona de Recuperación	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso h) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las Subzonas de Recuperación son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración; y donde solo podrán utilizarse para su rehabilitación especies nativas de la región o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de</p>	<p>Debido a que esta subzona comprende ecosistemas alterados donde se realizan actividades necesarias para la recuperación de sus ecosistemas, es necesario restringir actividades como la ganadería ya que esta promueve la compactación y eventualmente erosión de los suelos. Es necesario prohibir la agricultura porque el sobrepastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, porque el ganado se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural.</p> <p>La prohibición es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable para los particulares debido a que no hay actividades ganaderas en la subzona, ni ningún particular interesado en realizar dicha actividad, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	

#### Aprovechamiento forestal

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona De Preservación Mariposa Monarca	<p><b>No permitida salvo acciones de protección, conservación y restauración del bosque</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de</p>	<p>Forma parte del Ejido San Mateo Almomoloa dentro del Parque Estatal Santuario del Agua "Presa Corral de Piedra", y se le conoce como "Cerro de la Monarca". Esta subzona tiene gran importancia ecológica porque aquí se ubica uno de los principales Santuarios de hibernación de la mariposa monarca (<i>Danaus plexippus</i>) donde cada año se establecen en los Bosques de Oyamel las colonias de mariposa monarca para resguardarse durante el otoño-invierno (noviembre-marzo). La restricción es una acción regulatoria, pero al ser una zona que mantiene a las mariposas monarcas, actualmente no se tiene particulares interesados en realizar alguna actividad de aprovechamiento forestal, por lo que es un costo no cuantificable, debido a que la principal actividad realizada es el turismo asociado a</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	la observación de las mariposas.
Subzona de Preservación Zonas de Captación de Agua	<b>No permitida salvo actividades productivas de bajo impacto ambiental</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios	En esta subzona existen tres Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal decretadas por el gobierno del Estado de México con el propósito de contribuir a la conservación de los ecosistemas presentes en el Área de Protección de Recursos Naturales, Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec. En esta subzona se establecen importantes manchones o parches de Bosque Mesófilo de Montaña (BMM) y de Selva Baja Caducifolia, además de extensas áreas con macizos forestales de pino – encino, pino, encino, oyamel y bosques de galería. El Bosque Mesofilo de Montaña en el principal objeto de conservación de esta Subzona por ser un ecosistema prioritario a nivel nacional y mundial por ser una de las formaciones vegetales con la menor extensión geográfica en el país (0.5%) y una de las más altas en biodiversidad. En la subzona se restringen los

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.	aprovechamientos forestales, permitiendo sólo las actividades de bajo impacto ambiental, que son las que no requieren del cambio de uso de suelo en terreno forestal, por ejemplo la colecta de hongos y la colecta de recursos forestales no maderables (fibras, resinas, gomas y hojas) es un costo no cuantificable porque se permiten los aprovechamientos que realizan actualmente los particulares y se restringen los que no se realizan.
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Bosques Conservados	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones	El principal servicio ambiental que provee esta subzona es la captación y distribución de agua potable, que a través de un sistema complejo de redes de distribución que parten de las presas de almacenamiento como las presas Valle de Bravo, Tilostoc y Colorines y es conducida a la planta potabilizadora "Los Berros" y enviada al Valle de México y de Toluca para abastecer de éste líquido a la población asentada en éstas regiones. Asimismo, favorece la retención de humedad, la recarga del acuífero, la prevención de la erosión; contribuye a mejorar la calidad del aire, la mitigación de los efectos del cambio climático, al sostenimiento de poblaciones y comunidades biológicas de flora y fauna silvestre. Asimismo, dentro de esta subzona y de forma dispersa, existen localidades rurales establecidas previo a la declaratoria del área natural protegida que conservan sus sistemas de producción tradicional incluyendo parcelas agrícolas y solares de traspatio con fines de autoconsumo.

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio de 2005.	En esta subzona se permite el manejo forestal sustentable el cual incluye el aprovechamiento de ese tipo de recursos en todas sus modalidades, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria que tenga costos para los particulares.
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Valle de Bravo	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá	En esta subzona existen localidades que viven en armonía con el entorno, por otro lado, estos ecosistemas forestales son de importancia para la provisión de servicios ambientales, sobre todo los de captación de agua, por lo cual se considera necesario restringir cualquier actividad que conlleve a impactos irreversibles.  En esta subzona se permite el manejo forestal sustentable el cual incluye el aprovechamiento de ese tipo de recursos en todas sus modalidades, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria que tenga costos para los particulares.

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Áreas Agropecuarias	<b>No permitida excepto el aprovechamiento forestal no maderable</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas,	Esta es la subzona más grande del Area Natural Protegida, ocupa el 46.5% de la superficie total y en ella se realizan actividades agropecuarias, silvopastoriles y acuícolas. Incluye las Areas Naturales Protegidas Estatales Parque Estatal Santuario del Agua Presa Corral de Piedra y Parque Estatal Santuario del Agua y Forestal Presa Villa Victoria. En la subzona se restringen los aprovechamientos forestales, permitiendo sólo los no maderables, por ejemplo la colecta de hongos y la colecta de recursos forestales no maderables (fibras, resinas, gomas y hojas) es un costo no cuantificable porque se permiten los aprovechamientos que realizan actualmente los particulares y se restringen los que no se realizan además se permiten las actividades agroforestales,

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	silvopastoriles y agrosilvopastoriles.
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Valle de Bravo	<b>No permitida excepto el aprovechamiento forestal no maderable y las acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, la conservación, la restauración</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la	En esta subzona se ubican diversas localidades. Esta subzona comprende superficies agrícolas y pecuarias con pendientes que van del 0 al 20 por ciento donde la mayoría de los ecosistemas originales han desaparecido o se encuentran fragmentados y severamente afectados. En esta subzona se presentan prácticamente en igual proporción la agricultura de riego y la de temporal, aunque predomina la de riego. El principal cultivo es el maíz grano, abarcando el 54 por ciento de la superficie cosechada. En esta subzona existen relictos de encinares, bosque de galería, pino, cedro blanco y vegetación riparia en las corrientes temporales de agua, que mantienen la

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<b>y los servicios ambientales de un ecosistema forestal</b>	<p>ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>conectividad entre los parches. Asimismo, las actividades pecuarias que se desarrollan actualmente, deberán enfocarse a un esquema silvopastoril, donde se asocie árboles y praderas bajo un sistema de manejo integral. Derivado de las actividades agropecuarias es necesario señalar que los productores necesitan infraestructura en apoyo a las actividades productivas primarias que se permiten en esta subzona, como bodegas.</p> <p>La acción regulatoria es una restricción a las actividades de aprovechamiento forestal maderable, ya que no se permiten las que no ayuden a mejorar los ecosistemas forestales, sin embargo se enlistan como permitidas a las modalidades que se realizan actualmente, por lo que no es posible cuantificar el impacto de la restricción, y es un costo no cuantificable.</p>
Subzona de Aprovechamiento especial Relleno Sanitario Cuadrilla de Dolores	<b>No aparece en tablas</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no</p>	<p>Es un área de vegetación aparente, corresponde al relleno sanitario ubicado en el sur de la localidad de Cuadrilla de Dolores, dentro del Municipio de Valle de Bravo y está en funcionamiento desde hace aproximadamente 22 años, en él se depositan los residuos urbanos del municipio de Valle de Bravo. Y a pesar de que no se mencione, por sus condiciones de vegetación es imposible realizar actividades de aprovechamiento forestal, por lo que no se trata de una acción regulatoria y por lo tanto de un costo no cuantificable.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	
Subzona de Aprovechamiento Especial Sistema Cutzamala	<b>No aparece en tablas</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las</p>	<p>En esta subzona se localizan seis presas que forman parte de la infraestructura del Sistema Cutzamala, en donde se aprovecha el desnivel de las corrientes de los ríos San José Malacatepec, Valle de Bravo, Ixtapan del Oro, Salitre, Amanalco, San Juan, González y el Molino en el Estado de México y en el estado de Michoacán de los ríos Tuxpan y Zitácuaro, todos afluentes de los ríos Tilostoc o Cutzamala.</p> <p>Considerando que la subzona forma parte de un sistema que abastece del recurso hídrico a una parte importante de la población del Valle de México, es necesario mantener este sistema hidrológico en buen estado.</p> <p>Al tratarse de cuerpos de agua y a pesar que no se menciona, no es posible realizar la actividad en la subzona, por lo que no se trata de una acción regulatoria y por lo tanto no genera costos a los particulares.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Uso Público Área de Remolque y Área de Uso Común	<b>No aparece en tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec,	Se conforma por dos polígonos que se ubican en el vaso de la Presa Valle de Bravo, La presa es el principal atractivo turístico en la región y es esencial para la población porque genera una importante derrama económica por las actividades acuáticas y de deporte extremos que aquí se realizan. Al tratarse de cuerpos de agua y a pesar que no se menciona, no es posible realizar la actividad en la subzona, por lo que no se trata de una acción regulatoria y por lo tanto no genera costos a los particulares.

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Uso Público Petrograbados	<b>No aparece en tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec,	Dentro de esta subzona existen yacimientos arqueológicos con petrograbados, los más destacados por su delicada elaboración son los que se encuentran 4.5 km al noroeste de la capitanía de puerto de Valle de Bravo, justamente a la orilla del embalse, por lo que en algunas épocas del año, cuando el nivel del agua sube quedan sumergidos, siendo necesario esperar hasta el estiaje cuando los niveles bajan para poder apreciar su cantidad y diversidad. A lo largo de 600 m de la línea costera de la presa encontramos decenas de representaciones. Esta subzona no presenta condiciones para llevar a cabo las actividades de aprovechamiento forestal, por lo que no se menciona en las tablas de actividades, por lo tanto no se genera una acción regulatoria para los particulares y no genera un costo para los mismos.

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Uso Público Piedra Herrada	<b>No permitida, excepto el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, para las actividades productivas de bajo impacto ambiental y de uso doméstico y acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, la conservación, la restauración</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec,	Esta subzona se localiza a 40 minutos del poblado de Valle de Bravo. Es la puerta de entrada para subir a observar las colonias de mariposa monarca que se establecen en los Bosques de Oyamel durante los meses de noviembre a marzo de cada año. Este Santuario es altamente visitado por su cercanía con la ciudad de México llegándose a registrar en una temporada más de 200 mil visitantes. Existe infraestructura turística para la recepción de los visitantes que es administrada por el ejido San Mateo Almomoloa del Municipio de Temascaltepec. La acción regulatoria es una restricción a las actividades de aprovechamiento forestal maderable, ya que no se permiten las que no ayuden a mejorar los ecosistemas forestales, sin embargo se enlistan como permitidas a las modalidades que se realizan actualmente, por lo que no es posible cuantificar el impacto de la restricción, y es un costo no cuantificable..

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
	y los servicios ambientales de un ecosistema forestal.	Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Uso Público Monte Alto	<b>No permitida, excepto el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, para las actividades productivas de bajo impacto ambiental y de uso doméstico y acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, la conservación, la restauración</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec,	Se ubican de los 900 a los dos mil 200 metros sobre el nivel del mar y forma parte del Parque Estatal Monte Alto. Es un importante centro de visitación turística, identificado principalmente por los turistas por ser base de despegue para ala delta y parapente. Cuenta con dos miradores en la parte más alta, una zona de despegue para ala delta y parapente, un circuito de 21 kilómetros para la práctica de ciclismo de montaña, área de campamento rústico y senderos para caminatas y cabalgatas, por lo anterior, se estima que recibe una importante afluencia de visitantes sin que se tenga un registro real. Cuenta con infraestructura como es una rampa de despegue del Parapente en donde también se encuentra instalada una torre de control de incendios. Existen 6 senderos para realizar actividades como senderismo, ciclismo de montaña, RZR, y cuatrimotos. El área deportiva cuenta con una cancha de futbol y oficinas para su administración. Existen 6 cabañas y un área para realizar actividades de educación ambiental, la Casa de la Tierra y un estacionamiento ubicado en la caseta de

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<b>y los servicios ambientales de un ecosistema forestal.</b>	Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	acceso con capacidad para 12 vehículos. La acción regulatoria es una restricción a las actividades de aprovechamiento forestal maderable, ya que no se permiten las que no ayuden a mejorar los ecosistemas forestales, sin embargo se enlistan como permitidas a las modalidades que se realizan actualmente, por lo que no es posible cuantificar el impacto de la restricción, y es un costo no cuantificable.
Subzona de Asentamientos Humanos	<b>No aparece en tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso g) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Asentamientos Humanos son aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y se sustentan conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del	Los polígonos que comprenden esta subzona se caracterizan por incluir conglomerados o conjuntos de viviendas, cuentan con servicios públicos e infraestructura como drenaje, agua, alumbrado público, pavimentación de calles y avenidas, centros de gobierno y administración municipal, así como centros educativos y de salud; contienen también espacios de convivencia comunitaria y desarrollo cultural, entre ellos iglesias, plazas públicas, deportivos, mercados, auditorios, cine, hoteles, restaurantes, campos de golf, balnearios, entre otros. Esta subzona no presenta condiciones para llevar a cabo las actividades de aprovechamiento forestal, por lo que no se menciona en las tablas de actividades, por lo tanto no se genera una acción regulatoria para los particulares y no genera un costo para los mismos.

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		2005.	
Subzona de Recuperación	<b>No permitida, excepto las acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, la conservación, la restauración y los servicios ambientales de un ecosistema forestal</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso h) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las Subzonas de Recuperación son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración; y donde solo podrán utilizarse para su rehabilitación especies nativas de la región o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre	Está integrada por tres polígonos. El Polígono 1 incluye una Plantación de Eucalipto que se estableció como parte de las acciones de compensación que se realizaron cuando se construyó la presa en 1947, actualmente está plantación presenta individuos juveniles de encinos que están sustituyendo a los eucaliptos que requieren manejo para acelerar el proceso de restauración y la recuperación del ecosistema original. Los Polígonos 2 y 3 forman parte del Parque Estatal Santuario del Agua Valle de Bravo que está definido como zona de restauración, en las cuales se presenta vegetación secundaria y pastizales con elementos de Bosque Mesófilo de Montaña como <i>Fraxinus uhdei</i> y áreas sin vegetación aparente y elementos de Bosque de Pino-Encino como <i>Pinus pseudostrobus</i> , <i>Quercus castanea</i> , <i>Quercus conspersa</i> y plantaciones comerciales de <i>Pinus patula</i> y <i>Cupressus lusitanica</i> . La acción regulatoria es una restricción a las actividades que no ayuden a mejorar los ecosistemas forestales, sin embargo se enlistan como permitidas a las modalidades que se realizan actualmente, por lo que no

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	es posible cuantificar el impacto de la restricción, y es un costo no cuantificable.

#### Exploración y explotación minera

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
Subzona De Preservación Mariposa Monarca	<b>No permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de	Integrada por un polígono. Forma parte del Ejido San Mateo Almomoloa dentro del Parque Estatal Santuario del Agua "Presa Corral de Piedra", y se le conoce como "Cerro de la Monarca. Esta subzona está conformada por Bosque de Oyamel ( <i>Abies religiosa</i> ), que alcanzan generalmente de 25 a 40 metros de altura y las poblaciones se sitúan arriba de los dos mil 700 metros sobre el nivel del mar, encontrándose mezclado por debajo de esta altitud con pinos de las especies <i>Pinus pseudostrobus</i> y <i>Pinus oocarpa</i> , el cual se encuentran en buen estado de conservación. Esta subzona tiene gran importancia ecológica porque aquí se ubica uno de los principales Santuarios de hibernación de la mariposa monarca ( <i>Danaus plexippus</i> ) donde cada año se establecen en los Bosques de Oyamel las colonias de mariposa monarca para resguardarse durante el otoño-

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>invierno (noviembre-marzo). Además, se requiere evitar la alteración de las corrientes de agua existentes, con la finalidad de que mantengan la disposición en cantidad y calidad del vital líquido para satisfacer las necesidades ecológicas de las especies presentes en la subzona. Por lo que se encuentra prohibida la exploración o explotación minera.</p> <p>Es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no resulta viable la cuantificación debido a que no hay concesiones mineras en la subzona, y por lo tanto los trabajos de exploración para determinar los recursos que pueden explotarse también son nulos, y se desconocen los materiales aprovechables, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, como se mencionó, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>
Subzona de Preservación Zonas de Captación de Agua	<b>No permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una</p>	<p>En esta subzona existen tres Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal decretadas por el gobierno del Estado de México con el propósito de contribuir a la conservación de los ecosistemas presentes en el Área de Protección de Recursos Naturales, Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec.</p> <p>En esta subzona se establecen importantes manchones o parches de Bosque Mesófilo de Montaña y de Selva Baja Caducifolia, además de extensas áreas con macizos forestales de pino – encino, pino, encino, oyamel y bosques de galería. El Bosque Mesófilo de Montaña en el principal objeto de conservación de esta Subzona por ser un ecosistema prioritario a nivel nacional y mundial por ser una de las formaciones</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.</p>	<p>vegetales con la menor extensión geográfica en el país (0.5%) y una de las más altas en biodiversidad. Se encuentra prohibida la exploración o explotación minera.</p> <p>Es una acción regulatoria que representa un costo no cuantificable debido a que no resulta viable la cuantificación debido a que no hay concesiones mineras en la subzona, y por lo tanto los trabajos de exploración para determinar los recursos que pueden explotarse también son nulos, y se desconocen los materiales aprovechables, por lo que los resultados de una cuantificación serían imprecisos, sin embargo, como se mencionó, se reconoce a las tablas de actividades como acciones regulatorias que se desprenden del Programa de Manejo.</p>
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Bosques Conservados	<b>No aparece en tablas</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento</p>	<p>El principal servicio ambiental que provee esta subzona es la captación y distribución de agua potable, que a través de un sistema complejo de redes de distribución que parten de las presas de almacenamiento como las presas Valle de Bravo, Tilostoc y Colorines y es conducida a la planta potabilizadora "Los Berros" y enviada al Valle de México y de Toluca para abastecer de éste líquido a la población asentada en éstas regiones. Asimismo, favorece la retención de humedad, la recarga del acuífero, la prevención de la erosión; contribuye a mejorar la calidad del aire, la mitigación de los efectos del cambio climático, al sostenimiento de poblaciones y comunidades biológicas de flora y fauna silvestre.</p> <p>Asimismo, dentro de esta subzona y de forma dispersa, existen localidades rurales establecidas previo a la declaratoria del</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio de 2005.</p>	<p>área natural protegida que conservan sus sistemas de producción tradicional incluyendo parcelas agrícolas y solares de traspatio con fines de autoconsumo. La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.</p>
<p>Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Valle de Bravo</p>	<p><b>No aparece en tablas</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la</p>	<p>En esta subzona existen localidades que viven en armonía con el entorno, por otro lado, estos ecosistemas forestales son de importancia para la provisión de servicios ambientales, sobre todo los de captación de agua, por lo cual se considera necesario restringir cualquier actividad que conlleve a impactos irreversibles. La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	
<p>Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Áreas Agropecuarias</p>	<p><b>No aparece en tablas</b></p>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones</p>	<p>Esta es la subzona más grande del Área Natural Protegida, ocupa el 46.5% de la superficie total y en ella se realizan actividades agropecuarias, silvopastoriles y acuícolas. Incluye las Áreas Naturales Protegidas Estatales Parque Estatal Santuario del Agua Presa Corral de Piedra y Parque Estatal Santuario del Agua y Forestal Presa Villa Victoria.</p> <p>La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente,</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Valle de Bravo	<b>No aparece en tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y	En esta subzona se ubican diversas localidades. Esta subzona comprende superficies agrícolas y pecuarias con pendientes que van del 0 al 20 por ciento donde la mayoría de los ecosistemas originales han desaparecido o se encuentran fragmentados y severamente afectados. En esta subzona se presentan prácticamente en igual proporción la agricultura de riego y la de temporal, aunque predomina la de riego. El principal cultivo es el maíz grano, abarcando el 54 por ciento de la superficie cosechada.

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>En esta subzona existen relictos de encinares, bosque de galería, pino, cedro blanco y vegetación riparia en las corrientes temporales de agua, que mantienen la conectividad entre los parches. Asimismo, las actividades pecuarias que se desarrollan actualmente, deberán enfocarse a un esquema silvopastoril, donde se asocie árboles y praderas bajo un sistema de manejo integral. Derivado de las actividades agropecuarias es necesario señalar que los productores necesitan infraestructura en apoyo a las actividades productivas primarias que se permiten en esta subzona, como bodegas.</p> <p>La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.</p>
Subzona de Aprovechamiento especial Relleno Sanitario Cuadrilla de Dolores	<b>No aparece en tablas</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras</p>	<p>Es un área de vegetación aparente, corresponde al relleno sanitario ubicado en el sur de la localidad de Cuadrilla de Dolores, dentro del Municipio de Valle de Bravo y está en funcionamiento desde hace aproximadamente 22 años, en él se depositan los residuos urbanos del municipio de Valle de Bravo.</p> <p>La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.</p>
Subzona de Aprovechamiento Especial Sistema Cutzamala	<b>No aparece en tablas</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones</p>	<p>En esta subzona se localizan seis presas que forman parte de la infraestructura del Sistema Cutzamala, en donde se aprovecha el desnivel de las corrientes de los ríos San José Malacatepec, Valle de Bravo, Ixtapan del Oro, Salitre, Amanalco, San Juan, González y el Molino en el Estado de México y en el estado de Michoacán de los ríos Tuxpan y Zitácuaro, todos afluentes de los ríos Tilostoc o Cutzamala.</p> <p>La actividad no se precisa en las tablas de actividades, sin embargo, al tratarse de cuerpos de agua no es posible realizar la actividad sin ir en contra de los objetos de conservación del ANP, por lo que no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Uso Público Área de Remolque y Área de Uso Común	<b>No aparece en tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales	Se conforma por dos polígonos que se ubican en el vaso de la Presa Valle de Bravo, La presa es el principal atractivo turístico en la región y es esencial para la población porque genera una importante derrama económica por las actividades acuáticas y de deporte extremos que aquí se realizan. La actividad no se precisa en las tablas de actividades, sin embargo, al tratarse de cuerpos de agua no es posible realizar la actividad sin ir en contra de los objetos de conservación del ANP, por lo que no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Uso Público Petrograbados	<b>No aparece en tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Dentro de esta subzona existen yacimientos arqueológicos con petrograbados, los más destacados por su delicada elaboración son los que se encuentran 4.5 km al noroeste de la capitania de puerto de Valle de Bravo, justamente a la orilla del embalse, por lo que en algunas épocas del año, cuando el nivel del agua sube quedan sumergidos, siendo necesario esperar hasta el estiaje cuando los niveles bajan para poder apreciar su cantidad y diversidad. A lo largo de 600 m de la línea costera de la presa encontramos decenas de representaciones. La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.
Subzona de Uso Público Piedra Herrada	<b>No aparece en tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y	Esta subzona se localiza a 40 minutos del poblado de Valle de Bravo. Es la puerta de entrada para subir a observar las colonias de mariposa monarca que se establecen en los Bosques de Oyamel durante los meses de noviembre a marzo de cada año. Este Santuario es altamente visitado por su

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>cercanía con la ciudad de México llegándose a registrar en una temporada más de 200 mil visitantes.</p> <p>Existe infraestructura turística para la recepción de los visitantes que es administrada por el ejido San Mateo Almomoloa del Municipio de Temascaltepec.</p> <p>La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.</p>
Subzona de Uso Público Monte Alto	<b>No aparece en tablas</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de</p>	<p>Se ubican de los 900 a los dos mil 200 metros sobre el nivel del mar y forma parte del Parque Estatal Monte Alto.</p> <p>Es un importante centro de visitación turística, identificado principalmente por los turistas por ser base de despegue para ala delta y parapente. Cuenta con dos miradores en la parte más alta, una zona de despegue para ala delta y parapente, un circuito de 21 kilómetros para la práctica de ciclismo de montaña, área de campamento rústico y senderos para caminatas y cabalgatas, por lo anterior, se estima que recibe una importante afluencia de visitantes sin que se tenga un registro real. Cuenta con infraestructura como es una rampa de despegue del Parapente en donde también se encuentra instalada una torre de control de incendios.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		<p>octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>Existen 6 senderos para realizar actividades como senderismo, ciclismo de montaña, RZR, y cuatrimotos. El área deportiva cuenta con una cancha de futbol y oficinas para su administración. Existen 6 cabañas y un área para realizar actividades de educación ambiental, la Casa de la Tierra y un estacionamiento ubicado en la caseta de acceso con capacidad para 12 vehículos.</p> <p>La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.</p>
Subzona de Asentamientos Humanos	<b>No aparece en tablas</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso g) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Asentamientos Humanos son aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y se sustentan conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales</p>	<p>Los polígonos que comprenden esta subzona se caracterizan por incluir conglomerados o conjuntos de viviendas, cuentan con servicios públicos e infraestructura como drenaje, agua, alumbrado público, pavimentación de calles y avenidas, centros de gobierno y administración municipal, así como centros educativos y de salud; contienen también espacios de convivencia comunitaria y desarrollo cultural, entre ellos iglesias, plazas públicas, deportivos, mercados, auditorios, cine, hoteles, restaurantes, campos de golf, balnearios, entre otros.</p> <p>La actividad no se precisa en las tablas de actividades por lo que en caso de haber concesiones asignadas a particulares, estos podrían realizar las actividades de exploración y explotación de minerales cumpliendo con la normatividad vigente, por lo tanto no se trata de una acción regulatoria y no hay un costo que se desprenda de la misma.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Tablas de actividades	Justificación jurídica	Justificación técnica
		Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Recuperación	<b>No aparece en tablas</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso h) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las Subzonas de Recuperación son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración; y donde solo podrán utilizarse para su rehabilitación especies nativas de la región o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>Está integrada por tres polígonos. El Polígono 1 incluye una Plantación de Eucalipto que se estableció como parte de las acciones de compensación que se realizaron cuando se construyó la presa en 1947, actualmente esta plantación presenta individuos juveniles de encinos que están sustituyendo a los eucaliptos que requieren manejo para acelerar el proceso de restauración y la recuperación del ecosistema original. Los Polígonos 2 y 3 forman parte del Parque Estatal Santuario del Agua Valle de Bravo que está definido como zona de restauración, en las cuales se presenta vegetación secundaria y pastizales con elementos de Bosque Mesófilo de Montaña como <i>Fraxinus uhdei</i> y áreas sin vegetación aparente y elementos de Bosque de Pino-Encino como <i>Pinus pseudostrobus</i>, <i>Quercus castanea</i>, <i>Quercus conspersa</i> y plantaciones comerciales de <i>Pinus patula</i> y <i>Cupressus lusitánica</i>.</p> <p>La actividad no se precisa como no permitida por lo que no hay una acción regulatoria asociada a ella y por lo tanto, no hay un costo que se desprenda de la misma.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

#### Turismo

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
Subzona De Preservación Mariposa Monarca	<b>Permitida contemplada como educación ambiental</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	<p>Las áreas naturales protegidas tienen el objetivo de conservar la biodiversidad y los servicios ambientales de ciertas regiones del país, sin embargo, dentro de las mismas existen superficies impactadas que requieren trabajos de restauración para recuperar las especies perdidas. Por ello, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé la inclusión de la subzona de recuperación, la cual se establece para recuperar los ecosistemas o los servicios ambientales que se hubieran perdido por acciones del ser humano.</p> <p>En tal sentido, y tomando en cuenta que la educación ambiental es una herramienta para crear conciencia en la población en general sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad y evitar las acciones que inducen a la pérdida de las mismas, en esta subzona se orienta el turismo a la educación ambiental, con la finalidad de que las personas que realicen caminatas o visitas guiadas, lo complementen con información sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad.</p> <p>Al permitirse el turismo bajo la modalidad de educación ambiental, la acción regulatoria es una restricción que representa un costo que no es posible cuantificar, ya que las otras modalidades como el turismo de aventura se pueden seguir realizando en otras subzonas.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
Subzona de Preservación Zonas de Captación de Agua	<b>Permitida contemplada como educación ambiental</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.	Las áreas naturales protegidas tienen el objetivo de conservar la biodiversidad y los servicios ambientales de ciertas regiones del país, razón por la cual la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé la inclusión de la subzona de preservación, la cual se establece para preservar las áreas mejor conservadas de un área natural protegida en particular. En tal sentido, y tomando en cuenta que la educación ambiental es una herramienta para crear conciencia en la población en general sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad, en esta subzona se orienta el turismo a la educación ambiental, con la finalidad de que las personas que realicen caminatas o visitas guiadas, lo complementen con información sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad. Al permitirse el turismo bajo la modalidad de educación ambiental, la acción regulatoria es una restricción que representa un costo que no es posible cuantificar, ya que las otras modalidades como el turismo de aventura se pueden seguir realizando en otras subzonas.
Subzona de Aprovechami	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la	Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
Subzona Sustentable de los Recursos Naturales Bosques Conservados		<p>Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio de</p>	<p>subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
		2005.	
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Valle de Bravo	<b>Permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo,</p>	<p>Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
		Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Áreas Agropecuarias	<b>Permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de</p>	Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
		Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Valle de Bravo	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades acuícolas, agroforestales y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, acuícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia	Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
		Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Aprovechamiento especial Relleno Sanitario Cuadrilla de Dolores	<b>No se menciona en las tablas</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Esta subzona se trata de un relleno sanitario en donde se depositan los residuos generados por los núcleos urbanos y en donde no se realizan actividades turísticas, por lo que no se hace mención en la tablas de actividades de la subzona por lo que esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
Subzona de Aprovechamiento Especial Sistema Cutzamala	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso e) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Especial son aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen; y en donde se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.
Subzona de Uso Público Área de Remolque y Área de Uso Común	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la	Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
		<p>realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	
Subzona de Uso Público Petrograbados	<b>Permitida</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y</p>	<p>Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
		Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	
Subzona de Uso Público Piedra Herrada	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
Subzona de Uso Público Monte Alto	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies por aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.
Asentamientos Humanos	<b>Permitida</b>	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso g) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Asentamientos Humanos son aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en	Debido a que las actividades turísticas o recreativas están permitidas dentro de la subzona, esta disposición no genera acciones regulatorias y por lo tanto costos para los particulares.

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
		<p>el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.</p>	
Subzona de Recuperación	<b>Permitida contemplada como educación ambiental</b>	<p>Artículo 47 BIS, fracción II, inciso h) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las Subzonas de Recuperación son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración; y donde solo podrán utilizarse para su rehabilitación especies nativas de la región o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales, y se sustenten conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario</p>	<p>Las áreas naturales protegidas tienen el objetivo de conservar la biodiversidad y los servicios ambientales de ciertas regiones del país, razón por la cual la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé la inclusión de la subzona de preservación, la cual se establece para preservar las áreas mejor conservadas de un área natural protegida en particular.</p> <p>En tal sentido, y tomando en cuenta que la educación ambiental es una herramienta para crear conciencia en la población en general sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad, en esta subzona se orienta el turismo a la educación ambiental, con la finalidad de que las personas que realicen caminatas o visitas guiadas, lo complementen con información sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad.</p> <p>Al permitirse el turismo bajo la modalidad de educación ambiental, la acción regulatoria es una restricción que representa un costo que no es posible cuantificar, ya que las otras modalidades como el turismo de aventura se pueden</p>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

Subzona	Actividad permitida	Fundamento jurídico	Fundamento técnico
		Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de junio del 2005.	seguir realizando en otras subzonas.

En el punto “II. Impacto de la Regulación”, en su numeral “2. Costos” menciona que el anteproyecto regulatorio contempla diversas obligaciones para los particulares que no fueron cuantificadas, en particular enumera las reglas 43, 47, 49, 52 y 65; posteriormente solicita cuantificar en la medida de lo posible el costo de cumplimiento que pudiera generar para los particulares como consecuencia de tales disposiciones, o en su caso, robustecer la información a través de la cual se justifique que las mismas no generarán costos adicionales a los ya cuantificados. Sobre el tema, la respuesta es la siguiente:

En el archivo denominado “Anexo8 Pregunta9 CostosBeneficios APRN Valle de Bravo” las reglas citadas se analizaron de manera independiente en la sección de “costos no cuantificables” para quedar de la siguiente manera:

#### **COSTOS NO CUANTIFICABLES**

(...)

#### **8. Descripción: Costo derivado de la implementación de la regla 43 del Programa de Manejo**

##### **Grupo o industria al cual impacta la regulación:**

*Particulares interesados en realizar exploración y explotación minera en el ANP.*

##### **Justificación:**

*Las actividades de exploración y explotación mineras, no se permiten en la totalidad de las subzonas debido a que estas afectarían directamente los servicios ecosistémicos del Área Natural Protegida. Se ha encontrado que con la explotación y exploración minera se potencializan los procesos de pérdida de*

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

*biodiversidad. Referente a los servicios ecosistémicos como es el caso de los cuerpos de agua, los efectos también se presentan de forma indirecta, ya que estos se ven impactados por las escorrentías que se generan en las áreas de extracción de materiales. El suelo y el aire también se ven afectados durante estas actividades ya que se retira toda capa orgánica del subsuelo volviéndolo muchas veces estéril. En consecuencia, es casi imposible de retornar a las condiciones iniciales del ecosistema, pues se genera un impacto de tipo irreversible en las especies vegetales y animales.*

*El análisis del impacto de las restricciones a la exploración y explotación minera se ha analizado para casa uno de las subzonas en el archivo denominado "Anexo6 Pregunta7 Acciones Regulatorias ARRN Valle de Bravo". Se trata de un costo no cuantificable ya que no se prohíbe la actividad, pero se restringe a que sólo las realicen los particulares que cuenten con concesiones vigentes, cabe señalar que actualmente no se realizan actividades de exploración y explotación de minerales en la poligonal del ANP.*

(...)

#### **10. Descripción: Costo derivado de la implementación de la regla 47 del Programa de Manejo**

##### **Grupo o industria al cual impacta la regulación:**

*Particulares interesados en realizar actividades agrícolas en el ANP.*

##### **Justificación:**

*La disposición tiene como sustento, el Artículo 53 de la LGEEPA que establece que las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal. En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Se constituye como una herramienta de manejo que busca promover una mayor incorporación de procesos naturales a las actividades agrícolas, así como un uso más productivo del conocimiento y prácticas locales que deriven en una agricultura que permitan la conservación de los recursos y la regeneración de la propia actividad a través del manejo integrado de plagas y enfermedades, la*

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

*aplicación de sistemas de retención de agua, de los cultivos de cobertera, de labranza de conservación, terrazas, sembrado en contorno, rotación e intercalado de cultivos, composta, uso de abonos verdes, barreras vivas e insecticidas vegetales, todas prácticas compatibles con la conservación de los recursos naturales que buscan la renovación natural de los suelos. También pretende desincentivar el uso de insumos externos para la agricultura tales como fertilizantes y pesticidas que se utilizan de forma habitual para incrementar el rendimiento de los cultivos. El uso de estos insumos genera un depósito paulatino de nitrógeno en el ambiente, contaminando los suelos y el agua y cuyas concentraciones pueden exceder los límites de la tolerancia humana y si se combina con el uso de pesticidas se deteriora gradualmente la salud de las poblaciones de fauna e induce la resistencia de plagas de diferentes cultivos. Asimismo, con la precisión de que se puede desarrollar la actividad en terrenos con pendiente menor a 15%, se tiene como finalidad evitar la erosión y proteger los ecosistemas forestales del Área de Protección de Recursos Naturales y garantizar la permanencia de la cubierta vegetal, así como los servicios ambientales que de ella se generan.*

*Debido a que se la agricultura no se prohíbe, pero se restringe a aquella que genera menor impacto a los ecosistemas del ANP, es que la implementación de esta regla es un costo no cuantificable, sin embargo, es necesaria su inclusión para cumplir con los objetos de conservación del ANP.*

#### **11. Descripción: Costo derivado de la implementación de la regla 49 del Programa de Manejo**

##### **Grupo o industria al cual impacta la regulación:**

*Particulares que generen aguas residuales en el ANP.*

##### **Justificación:**

*De acuerdo al Artículo 53 de la LGEEPA, las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal. Por su categoría se deben establecer medidas referentes a las causas de contaminación del suelo y agua, debido a su extensión y diversidad fisiográfica hay superficies en las que se dificulta el establecimiento de infraestructura para el suministro de agua potable y drenaje, así como del manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos, por lo que se genera la contaminación difusa por descarga de aguas residuales en los cauces de ríos y arroyos, y disposición inadecuada de los residuos sólidos urbanos.*

*La regla establece que las aguas residuales deben canalizarse a fosas sépticas en caso de no existir drenaje, y que no se permite su descarga en ríos o cuerpos de agua del APRN Valle de Bravo, y que deben*

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

*cumplir con lo dispuesto por la NOM-002-SEMARNAT-1996, lo cual es un costo para los particulares, en específico el señalamiento del uso de fosas sépticas, ya que actualmente están obligados a cumplir con la Norma Oficial Mexicana y con no realizar descargas de contaminantes (como lo son las aguas residuales) en ríos o cuerpos de agua, ya que si lo realizan estarían violando las disposiciones jurídicas vigentes. El costo es no cuantificable porque actualmente los particulares hacen uso de fosas sépticas ante la ausencia de drenaje, ya que si generan aguas residuales estarían violando la ley al descargar en cuerpos de agua o los tendrían expuestas en la superficie generando focos de infección, fauna nociva y malos olores. Actualmente los particulares tienen los incentivos para hacer uso de fosas sépticas, sin embargo, se desconoce el número de futuros particulares que ante la ausencia de drenaje harían uso de ellas, por lo que la regla se trata de un costo no cuantificable.*

(...)

#### **13. Descripción: Costo derivado de la implementación de la regla 52 del Programa de Manejo**

##### **Grupo o industria al cual impacta la regulación:**

*Particulares que realicen acuacultura en el ANP.*

##### **Justificación:**

*Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca contribuir al manejo integral y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos utilizados por la acuacultura. Esta regla se basa en el principio básico de sustentabilidad de los recursos hídricos que es conservar y usar los recursos dentro de la cuenca. Esto implica que cada cuenca se desarrollará de acuerdo a sus necesidades, y que no se limitará su desarrollo por extracción y contaminación de sus cuerpos de agua.*

*Las fuentes de descargas de aguas residuales provenientes de la acuacultura ejercen una severa presión en la mayor parte de los cuerpos de aguas superficiales en México, debido a su alto contenido de nutrientes, grasas, nitrógeno, sales, antibióticos y fosfatos que estos arrastran, afectando directamente la calidad ambiental del agua con lo cual se incrementa el fenómeno de eutrofización, originado por los enormes volúmenes de material orgánico que se descargan directamente en ríos y embalses. Ello redundará en la presencia de mosquitos, enfermedades y evaporación innecesaria de enormes volúmenes de agua. La acuacultura emprendida sin atenderse a criterios de racionalidad ambiental, tiene graves efectos en el entorno natural, ahí yace la necesidad de integrar la regla al programa de manejo.*

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

*Se trata de un costo no cuantificable por que los acuicultores se encuentran obligados a no contaminar los cuerpos de agua cumpliendo con la normatividad vigente, en particular con los que forman parte de un área natural protegida, sin embargo el costo yace en determinar la calidad de la fuente de origen, y debido a que cada particular usa agua de diferentes fuentes y no todos hacen descargas a cuerpos de agua, no es posible realizar una cuantificación de la implementación de la regla.*

(...)

#### **16. Descripción: Costo derivado de la implementación de la regla 65 del Programa de Manejo**

##### **Grupo o industria al cual impacta la regulación:**

*Particulares que realicen aprovechamientos forestales en el ANP*

##### **Justificación:**

*El Artículo 53 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define a las áreas de protección de recursos naturales como aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, y el Decreto por el que se declara como Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, menciona en su Tercer Considerando que es necesario impedir la continuación de la tala inmoderada.*

*Con base en ello, se establecen las disposiciones contenidas en la presente Regla Administrativa, las cuales tienen por objeto reglamentar la apertura de brechas de saca, necesarias para el aprovechamiento forestal sustentable, para que adopten buenas prácticas y no impacten negativamente a la vegetación, los suelos y la fauna asociada, debido a que en ocasiones las brechas de saca mal planeadas conllevan grandes impactos ambientales que inciden en la pérdida de biodiversidad o en el detrimento de la calidad de los servicios ambientales prestados por los ecosistemas forestales.*

*La construcción de caminos, la apertura de brechas de saca y el derribo de árboles, representan, sin lugar a dudas, las actividades de mayor impacto ambiental, durante el aprovechamiento forestal maderable; la correcta planeación de los caminos y brechas de saca en las áreas de corta anual, permite mantener distancias adecuadas de arrastre de materias primas forestales, en función al método de extracción a utilizar, acción tendiente a disminuir y manejar la superficie de perturbación generada, contribuyendo de manera significativa a la conservación de la biodiversidad. El establecimiento de la regla se trata de un costo no cuantificable debido a que se basa en el "Código modelo de prácticas de aprovechamiento*

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

*forestal de la FAO” establecido en 1996, por lo que los estados miembro como México han adoptado varias de las medidas establecidas en él y que se rescatan en esta regla administrativa. Debido a la falta de información sobre los particulares que actualmente no se basan en ellas, es que se dificulta la cuantificación de esta regla, sin embargo los lineamientos llevan décadas en uso en diversos países, incluido México.<sup>1</sup>*

En el mismo numeral “2. Costos”, menciona la cuantificación de las erogaciones en las que incurrirán los particulares por seguir lineamientos que deben considerarse para realizar actividades que impliquen mantenimiento de infraestructura o la construcción de la misma asentados en las reglas 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del anteproyecto, y solicita identificar los costos a nivel agregado, es decir, el costo total considerando el número posible de particulares que deberán erogar recursos para cumplir con esos requisitos. La atención dada a este punto es la siguiente:

La cuantificación del impacto de las reglas 80, 81, 82, 83, 84 y 85 se modificó para quedar como sigue:

### **COSTO 3**

#### **Descripción:**

*Costo derivado de la implementación de las reglas 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuenca de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec.*

#### **Grupo afectado:**

*Particulares interesados en realizar obras de infraestructura o manteniendo en el ANP.*

#### **Estimación:**

*Las reglas analizadas plantean lineamientos que deben considerarse para poder realizar actividades que impliquen el mantenimiento de infraestructura o la construcción de la misma en el ANP. Para realizar la cuantificación se consultaron algunas Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIA) las cuales se enfocan a construcciones en el municipio de Valle de Bravo. Se usan como referencia para precisar que las obras*

<sup>1</sup> Consultado en <http://www.fao.org/sustainable-forest-management/toolbox/tools/tools-details/es/c/235759/> última visita 26 de noviembre de 2018

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

a realizarse incluyen los costos de las medidas de mitigación, ya que son un requisito para otorgar las autorizaciones a las MIA's.

Se realizó la consulta de algunas MIA's de 2015 a 2018<sup>2</sup> para tener un indicador acerca de los montos erogados por los particulares interesados en realizar construcciones y tomarlo como base para cuantificar el costo de los lineamientos establecidos en las citadas reglas, los cuales se presentan en la siguiente tabla:

<b>Ejemplos de Manifestaciones de Impacto Ambiental enfocadas al municipio de Valle de Bravo</b>		
<b>Año de la MIA</b>	<b>Nombre del proyecto</b>	<b>Monto de inversión del Proyecto</b>
<b>2018</b>	Conjunto habitacional unifamiliar "Finisterra".	\$10,000,000.00
<b>2017</b>	"Casas Gaia"	\$60,000,000.00
<b>2017</b>	Rancho San Simón, municipio de Valle de Bravo"	\$8,000,000.00

<sup>2</sup> Consultado en: <http://consultaspublicas.semarnat.gob.mx/expediente/mex/estudios/2017/15EM2017UD118.pdf> última visita 23/10/2018

Consultado en: <http://consultaspublicas.semarnat.gob.mx/expediente/mex/estudios/2018/15EM2018UD118.pdf> última visita 23/10/2018

Consultado en: <http://consultaspublicas.semarnat.gob.mx/expediente/mex/estudios/2017/15EM2017UD172.pdf> última visita 23/10/2018

Consultado en: <http://consultaspublicas.semarnat.gob.mx/expediente/mex/estudios/2015/15EM2015UD016.pdf> última visita 23/10/2018

Consultado en: <http://consultaspublicas.semarnat.gob.mx/expediente/mex/estudios/2015/15EM2015UD008.pdf> última visita 23/10/2018

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

#### Ejemplos de Manifestaciones de Impacto Ambiental enfocadas al municipio de Valle de Bravo

2015	Regularización de la construcción de una casa habitación en el Paraje la Boquilla, municipio de Valle de Bravo"	\$800,000.00
2015	"Residencial bosque alto, Avándaro, municipio de Valle de Bravo"	\$5,000,000.00
<b>Promedio del monto de inversión en las obras</b>		<b>\$16,760,000.00</b>

Con base en lo anterior se elaborará la cuantificación partiendo de los siguientes supuestos:

- La inversión promedio de la infraestructura que se construye en el ANP es de \$16,760,000.00 pesos.
- Los lineamientos descritos en las reglas tienen como objetivo evitar impactos a los ecosistemas presentes en el ANP y pueden considerarse medidas de mitigación.
- Debido a que las medidas de mitigación es información ya contenida en las MIA's consultadas y se encuentran cuantificadas en el monto total del costo de las obras, se considerará que un 5% de la inversión corresponde a adoptar dichas medidas.
- Ya que las reglas citadas son aplicables a obras que requieren una MIA, sólo se estimará el costo que tiene para una obra el cumplimiento de las mismas, es decir, el universo de construcciones que se usará para realizar la cuantificación es 1.

#### Costo de implementación de reglas alusivas al mantenimiento y la construcción de infraestructura

Promedio del monto de inversión en las obras en Valle de Bravo	\$ 16,760,000.00
Porcentaje del monto de inversión aplicado a medidas de mitigación	5%
<b>Total</b>	<b>\$ 838,000.00</b>

## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

### Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec

#### Atención a la solicitud de Ampliaciones y Correcciones

*Así se tiene que el costo de la implementación de estas reglas es de **\$838,000.00** pesos.*

Con base en lo anterior, se considera atendida la solicitud de ampliaciones y correcciones. No se omite señalar que los argumentos y justificaciones para cada punto señalado en su dictamen, fueron asentados en los anexos denominados “Anexo6 Pregunta7 Acciones Regulatorias APRN Valle de Bravo”, y “Anexo8 Pregunta9 CostosBeneficios APRN Valle de Bravo”.